



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200048800	Ejecutivo	Gestion Inmobiliaria Vertel	Wilmer Beleño Basto	02/02/2023	Auto Niega - Auto Niega Medida
08001418901920210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Noguera Valencia	Norma Josefa Cortes Bolaño, Maria Cortes Bolaño	02/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Martinez Madarriaga	Jorge De Alba Perez	02/02/2023	Auto Concede - Reforma Demanda, Acepta Renuncia Poder Y Reconoce Personeria Juridica
08001418901920220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Martinez Madarriaga	Jorge De Alba Perez	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro Bien Inmueble
08001418901920220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaa De Financiamiento Tuya S.A.	Delsy Maria Serrano Gutierrez	02/02/2023	Auto Decide - Recurso, No Repone Auto Y Corre Traslado Excepciones De Merito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6d22587-f67a-4fea-adea-85683fd6c616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gustavo Adolfo Charris Fontalvo, Elsy Esther Charris Ariza	02/02/2023	Auto Niega - Niega Oficiar A Pagador
08001418901920220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gustavo Adolfo Charris Fontalvo, Elsy Esther Charris Ariza	02/02/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal
08001418901920220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Franco Parejo Marggie Egleth	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Jairo Villaba Gamero	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Jairo Villaba Gamero	02/02/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6d22587-f67a-4fea-adea-85683fd6c616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena, Gabriel Eduardo Consuegra Bolivar	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena, Gabriel Eduardo Consuegra Bolivar	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Rita Maria Escorcia De Arteta, Sandra Milena Arteta Escorcia	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Rita Maria Escorcia De Arteta, Sandra Milena Arteta Escorcia	31/01/2023	Auto Niega
08001418901920220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Edna Luz Acosta Chacon	31/01/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6d22587-f67a-4fea-adea-85683fd6c616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Atltica Torre Empresarial Barranquilla	Banco De Occidente, Electrica Sas Jcr Ingenieria	02/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marsella.	Betty Cervantes Fonseca	02/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diego Armando Peña Mercado	02/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Javier Alberto Silva Eljaiek	02/02/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Tomas Cipriano Jimenez Diaz	02/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	02/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6d22587-f67a-4fea-adea-85683fd6c616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	02/02/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal
08001418901920220098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Luz Esperanza Ardila Riveros, Ricardo Andres Fonseca Fonseca	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Rosania Salcedo	Maria Antonia Varela Varela	02/02/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6d22587-f67a-4fea-adea-85683fd6c616



RADICADO: 0800141890192022-00999-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juzgado observa que en el hecho tercero de la demanda, se afirma que la demandada aceptó el beneficio de fianza otorgada por Coophumana a Finsocial SAS, por tanto reconoció que en el evento en que Coophumana, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, y otorgarle al demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte la constancia de pago de la obligación a cargo de la demandada por parte de COOPHUMANA. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. N° 108.391 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00999-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452

Hoja No. 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, enero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aa37e16afa1af7587a0c386f2caa18f875242bd5ebd08239c79637b4778232**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1, en contra de RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, el poder fue remitido del correo recepcion@unifelsa.com y no del correo que registra en la Cámara De Comercio aportado con los anexos "Correo electrónico de notificación: direccionfinanciera@unifelsa.com", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P. Es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo en caso de ser conferido virtualmente, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192022-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07c04ce36d772fec54b46ca9a9a90675d4ea93a51b59af1fb9f3d0492c4066**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112 - 4
DEMANDADO: LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112 - 4, en contra de LEONARDO NIÑO MARCHENA C.C. 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA C.C. 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR C.C. 7.408.874, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112 - 4 en contra de LEONARDO NIÑO MARCHENA C.C. 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA C.C. 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR C.C. 7.408.874, por las siguientes sumas:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré anexo a la demandada.
- Más los intereses de plazo pactados.
- Más los intereses moratorios desde el día treinta y uno de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112 - 4
DEMANDADO: LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.

Barranquilla, enero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761204a827a8a7c419a32d08a3ab9e05e9f5ba8d32a68f485199fe0348e35c78**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, enero 12 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que, en los hechos de la demanda, se manifiesta que las demandadas RITA ESCORCIA Y SANDRA ARTETA, suscribieron la letra de cambio a favor del señor, JORGE LUIS PADILLA BLANCO, identificado con C.C. No 7.480.411, y que a su vez éste endosó en propiedad el título a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209-1. Por ello, al margen de la posibilidad de considerar a la cooperativa demandante como la legítima tenedora del título valor, pues la letra de cambio fue girada a su orden y endosada así misma, por firma que hiciera el señor JORGE LUIS PADILLA, con C.C. No 7.480.411, quien firma en calidad de girador, es claro que el origen o nacimiento del crédito no es un acto de cooperativismo lo cual es un requisito indispensable para acceder a la medida cautelar de embargo de la pensión de las demandadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07d64bbc030274192b07236d6781b4a068c0e4cb492f9c24e300d1a0b7cc37**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209-1, en contra de RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209-1 en contra de RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio anexa a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- c. Más los intereses moratorios desde el día primero de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901.333.209 - 1
DEMANDADO: RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA C.C. 22.542.575 Y SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA C.C. 44.153.865

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Denegar la solicitud de emplazamiento de la señora RITA MARÍA ESCORCIA DE ARTETA, debido a que el interesado deberá agotar la notificación a la Sra. SANDRA MILENA ARTETA ESCORCIA en la dirección aportada con la demanda. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, enero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b61c329ec932d7c4bfe0217e653c92d8c98e51f3c7ec0bc3ff7534123d6d0**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de EDNA LUZ ACOSTA CHACON, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

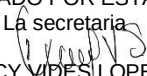
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ con cedula No. 1.151.188.818, y T.P. 294.565, como Curador Ad-litem de EDNA LUZ ACOSTA CHACON, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3188167598, correo: arleyandradea@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76138253ddf79a516083f2e53f997c1ae35f6f2b3fa20bcd3b1b6ee95e07f1b**

Documento generado en 31/01/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer. 20/01/2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

COMPETENCIA
DE DOS MIL

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**
Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados JOHN JAIRO VILLABA GAMERO de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920210103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e38292d8ba5ba8b336f39a5cd6461c6b1fa5e9deeea37f11a8ef8cd26555ce**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00979-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE NOGUERA VALENCIA
DEMANDADO: MARIA CORTES BOLAÑOS y JOSEFA CORTES BOLAÑOS

Hoja No. 1

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados MARIA CORTES BOLAÑOS identificada con C.C. No. 57.300.941 y NORMA JOSEFA CORTES BOLAÑOS identificada con C.C. No. 26.909.955, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 20 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c1751ffacfaddf8915bcac09b75a6a9ad9b5527b67393e7f9756a549107b5**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado EVARISTO BROCHERO BLANCO, contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 122462.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

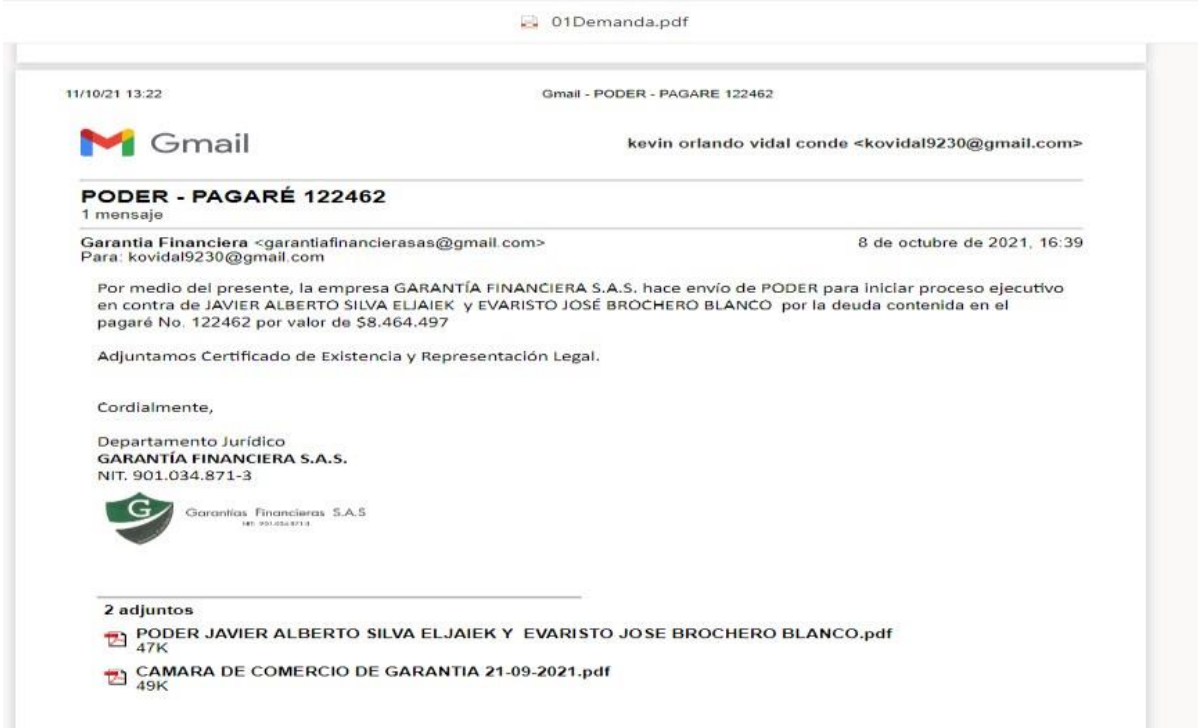
El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO se advierte que este plantea como fundamento de su recurso que la presente demanda carece de los requisitos formales porque el poder que se confirió para la presentación de la misma no se remitió desde la dirección de notificaciones inscrita por la entidad demandante en su certificado de Cámara de Comercio, tal como lo establece el artículo 5° del decreto 806 de 2020, por lo tanto se constituye una indebida representación de la entidad ejecutante y debe revocarse el auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Revisados los argumentos que soportan las excepciones previas planteadas por el demandado EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO, las cuales fueron denominadas como excepción de indebida representación de la parte actora y falta de legitimación de la parte activa, encuentra este despacho que no existen fundamentos que soporten tales excepciones, toda vez que la tesis que se plantea referente a que el poder que se confirió por la entidad GARANTÍA FINANCIERA SAS para promover este proceso al abogado KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita de esta entidad en su registro mercantil, tal como lo establece el artículo 5° del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo cual no es cierto porque la dirección que registra esta entidad en su registro mercantil la cual es garantiafinancierasas@gmail.com es la misma desde la cual se remitió mediante mensaje de datos el referido poder al apoderado judicial, tal como puede observarse a continuación:



RADICADO:0800141890192021-0929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO



Teniendo en cuenta lo anterior y luego de la revisión del contenido de los archivos antes referido, es claro que no hay lugar dentro de este proceso a revocar el auto de mandamiento de pago librado a favor de la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS contra JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO, ya que no existe una indebida representación de la parte actora y tampoco una falta de legitimación de la parte activa, pues como ya se indicó el poder que se le confirió al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE para promover esta demanda se presentó en la forma como le establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

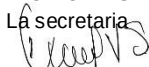
PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS, quien es portador de la T.P No. 56511 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4027080bebc9626f32bae8d160e62ca94466223a5e028b8324b3a945a81c**

Documento generado en 02/02/2023 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00646-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARSELLA
DEMANDADO: BETTY CERVANTES FONSECA

Hoja No. 1

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada BETTY CERVANTES FONSECA con C.C. 32.631.641, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 13 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Decrétnense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59ff5f615b06b7e481467b59e2c73ef6b53aa89b112253608a3c08f81ff1c1**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00579-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: DIEGO ANDRES PEÑA M.

Hoja No. 1

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandado DIEGO ANDRES PEÑA M. con C.C.1042427264, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 18 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Decrétnense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c85ee3cdb9bd07c9ace855c3f983214a96e4fa6708e0fa21ccfe871d98e63**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-000487-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICENTE CARLOS ROSANIA SALCEDO
DEMANDADO: MARIA ANTONIA VALERA VALERA e IVAN RAMOS MARTINEZ

Hoja No. 1

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados MARIA ANTONIA VALERA VALERA e IVAN RAMOS MARTINEZ, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

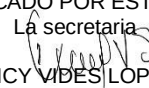
RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 27 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, a su vez, se requiere a la parte demandante que aporte el certificado de libertad y tradición de manera correcta y legible en formato PDF. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb99de7dd859da4098627909dcebcc29fee38b4bdaf09aef2eb8c7ed8569a7a**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ATLANTIC TORRE EMPRESARIAL BARRANQUILLA NIT 901.066.332-2
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 y JCR INGENIERIA ELECTRICAS A.S. NIT 900.388.823-5

Hoja No. 1

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 y JCR INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT 900.388.823-5, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 12 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0335e7860614a3d7ac05ea4ff5671e78f30bea8cb3ef05fca0e9ba88105057**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>